



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 017 2018 00524 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>BANCO CAJA SOCIAL S.A.</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>JC DRYWALL S.A.S.</b>
<b>Asunto</b>	<b>NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>404V</b> <span style="float: right;"><b>5</b></span>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad Bancolombia, en su condición de acreedora hipotecaria), frente al auto del 10 de febrero de este año que no accedió al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa EOT661.

Argumenta el recurrente que la decisión del Despacho resulta completamente reprochable, toda vez que antepone una norma procesal por encima de una sustancial; situación que automáticamente conlleva a una transgresión de un derecho real como lo es la prenda que se encuentra constituida a favor de representada lo que acredita con la documentación arribada.

Que no se trata de realizar un ejercicio hermenéutico de modo exegético sino armónico con los preceptos que regulan la materia, dado que no se le puede brindar una mejor prerrogativa a un derecho representado en un crédito quirografario frente a un crédito de segunda categoría en donde existe gravamen a favor de Bancolombia de mejor derecho con relación a la obligación que aquí se ejecuta, por lo que la decisión de negar la medida cautelar, se antepone al principio de supremacía constitucional materializado en el artículo 230 de la carta política al apartarse del imperio

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



de la ley, pues no se tuvo en cuenta lo reglamentado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2015 numeral 7, inciso 2.

Indica que, al adoptar su representada por el mecanismo de pago directo, una vez se cumpla con el objetivo del mismo, los remanentes que a bien queden se entregarán a los demás acreedores de acuerdo a la calificación y graduación de crédito y no como lo pretender hacer ver el Despacho señalando que para hacer valer el crédito se debe iniciar proceso ejecutivo separado o en su defecto acumularse a al caso que aquí nos ocupa, olvidando así el proceso de pago directo que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín.

Del recurso se corrió traslado a las partes, sin que hubieren realizado pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas, la función del recurso no es otra que *“ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”*<sup>1</sup>, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Dentro del asunto que convoca la atención del Juzgado, cuya actuación procesal se compendió en el aparte introductorio de esta providencia, debe centrarse éste en determinar si es procedente mantener la decisión de no levantar la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa placa EOT661, o si como lo reclama el acreedor, debe reponerse dicho auto y en su lugar acceder a lo pedido.

---

<sup>1</sup> Cappelletti, M. (2010), La Jurisdicción Constitucional de la Libertad, con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco., traducción Héctor Fix –Zamudio. Perú, Ed. Palestra Editores S.A.C. p. 131.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 – Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias- dispone:

*“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (...).”*

Y, por otra parte, el artículo 55 ibídem, establece las reglas frente a la prelación de las garantías mobiliarias: *“1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro. ...”*

En cuanto al pago, el artículo 60 de la citada ley dispone: *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

*Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

A su turno, y para lo que al presente caso resulta útil, el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015 – Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones- establece la siguiente definición de gravamen judicial:

*“GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior,*

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



*sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes."*

De otro lado, cuando se presenta un proceso ejecutivo y existen acreedores prendarios, el Código General del Proceso dispone:

**Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.*

(...)

*Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez."*

## CASO CONCRETO

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO CAJA SOCIAL en contra de JC DRYWALL S.A.S y JORGE ENRIQUE CORREA ÚSUGA, la parte demandante solicitó entre otros, el embargo del vehículo de placas EOT 661 de propiedad de la codemandada JC DRYWALL; medida que fue registrada por parte de la Secretaría de Transporte y Tránsito competente, 08 de octubre de 2018; vehículo frente al cual, según el historial del rodante que reposa a folio 19 del cdn2 del expediente, tiene inscrita una garantía prendaria a favor de BANCOLOMBIA S.A., registrada el 17 de mayo de 2018, lo cual también se certifica con el documento emitido por CONFECAMARAS

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



que fue allegado por la parte actora al momento de solicitar el levantamiento de la medida cautelar.

El apoderado recurrente insiste en el levantamiento de la medida cautelar argumentando que no se puede anteponer una norma procesal por encima de una sustancial, pues dicha situación automáticamente conlleva a la transgresión de un derecho real como es la prenda que se encuentra constituida a favor de su representada y en ese orden, en una prelación de créditos respaldado por una hipoteca o prenda como en efecto acá sucede, los embargos decretados en obligaciones amparadas con títulos quirografarios o sin garantía quedan completamente desplazadas.

Pues bien, de cara a lo anterior, considera esta Judicatura que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada mediante auto del 10 de febrero de esta anualidad, pues se repite, ni en la Ley 1676 de 2013, ni en el Decreto 1835 del 2015, existe disposición que impida al Juez del proceso decretar la medida cautelar cuando exista una garantía mobiliaria, no obstante ser prevalente. Tampoco existe en dicha ley derogación alguna del trámite establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, relacionado con la *"citación de acreedores con garantía real"*, y que establece el procedimiento que deberá seguir el acreedor prendario para hacer valer su crédito ya sea en el mismo proceso o en proceso separado.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia cuestionada, pues al existir ya un embargo registrado sobre el vehículo objeto del gravamen mobiliario, se debe continuar con el trámite establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que el acreedor mobiliario o prendario, haga valer su crédito en este proceso, para lo cual fue citado mediante auto del 05 de diciembre de 2018 (fl. 23 c2) y del cual se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, máxime cuando no allegó prueba del trámite adelantado ante el Juzgado 20 Civil Municipal sobre la solicitud de aprehensión del vehículo de placa EOT 661 y del auto que ordena dicha aprehensión.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto atacado y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en subsidio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

Conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto recurrido de fecha 10 de febrero de este año, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se concede en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Conforme lo prevé el artículo 324 ibíd., por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, remítase el expediente digitalizado, previo traslado del escrito de sustentación del recurso, según lo previsto en el artículo 326 del CGP

### **NOTIFÍQUESE**



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO**  
**JUEZ**

